

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201000716-01

Demandante: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES

Demandado: INCODER Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Requiere informes de cumplimiento de sentencia.

En sentencia proferida el 25 de agosto de 2015, se impartieron las siguientes órdenes.

“(..)

TERCERO.- DECLÁRASE el amparo de los derechos colectivos en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia: **ORDÉNASE** al Incoder; al Municipio de Pacho, Cundinamarca, a la CAR; al Ministerio del Medio Ambiente y a la Gobernación de Cundinamarca emprender todas las acciones necesarias con el propósito de dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas en los informes elaborados por la CAR el 10 de septiembre de 2012, con respecto a los predios objeto de esta litis; y por el Servicio Geológico Colombiano denominado “ZONIFICACIÓN DE SUSCEPTIBILIDAD A MOVIMIENTOS EN MASA DEL PREDIO MAZATLÁN-JALISCO EN PACHO-CUNDINAMARCA”, que obran en este expediente; sin perjuicio de las medidas adicionales que adopten buscando conciliar los derechos colectivos que aquí se protege con los de los usuarios de la reforma agraria asentados en los predios de que se trata.”.

La sentencia aludida, fue confirmada integralmente por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 19 de septiembre de 2018.

En auto del 19 de noviembre de 2019, se requirió a la Agencia Nacional de Tierras para que allegara un informe sobre el desarrollo de las actividades a las que se alude en el Memorando No. 20194300140783 del 28 de agosto de 2019.

En respuesta al requerimiento anterior, la Agencia Nacional de Tierras allegó el 27 de febrero de 2020 un escrito en el que indicó que se habían logrado los siguientes avances.

Mediante radicado de salida No. 20194301278731 del 18 de diciembre de 2019, se solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Dirección Regional de Rionegro), información con respecto a las actividades realizadas para la restauración ambiental en los predios Jalisco y Mazatlán I, II, y III.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Dirección Regional de Rionegro) contestó que el 1 de marzo de 2018 autorizó a la Asociación de Usuarios del Acueducto de las Veredas de Pajonales, Llano de la Hacienda y la Ramada para ingresar a los predios Jalisco y Mazatlán I, II y III, ya que suscribieron el Convenio 1374 de 2017.

Dicho convenio tuvo como objeto principal cumplir con la siembra efectiva de 2.600 árboles que se desarrollará en el nacimiento del Fincal o la Laguna, el Papayo y la ronda de protección de la fuente hídrica que colinda con la planta de tratamiento; así como realizar la protección de la fuente hídrica intervenida mediante el aislamiento en la cerca de alambre de púas de 1.500 metros, para proteger el proceso de reforestación.

De manera verbal, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Dirección Regional de Rionegro) informó que tal convenio ya había finalizado, pero se estaban adelantando otros convenios con la Alcaldía de Pacho, Cundinamarca, para realizar la reforestación de la zona de páramo que se encuentra en dichos predios.

Sobre los nuevos convenios, la Agencia Nacional de Tierras solicitó información a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Dirección Regional de Rionegro).

Análisis del Despacho.

Con el fin de tener claridad acerca de la orden impartida en la sentencia a la Agencia Nacional de Tierras, al Municipio de Pacho, Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, al Ministerio del Medio Ambiente y a la Gobernación de Cundinamarca, el Despacho recuerda las recomendaciones formuladas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el informe del 10 de septiembre de 2012.

“Es necesario y fundamental conservar la cobertura vegetal existente la cual consiste en plantaciones con especies nativas que aseguran la protección al recurso hídrico, de suelo y a la diversidad de la región, por lo que teniendo en cuenta que se van a desarrollar actividades ganaderas será necesario realizar un mantenimiento al cercado de protección y vigilar que el ganado no invada las zonas de ronda de los cuerpos de agua, destruya la vegetación y contamine las aguas; en toda parcela dedicada a la ganadería será necesario contar con abrevaderos para el ganado, contruidos en piedra o instalaciones en plástico y tomar el agua de las fuentes hídricas mediante mangueras.

Si se van a construir casas a los beneficiarios del INCODER en cada una de las parcelas, es necesario evaluar el impacto que las aguas residuales ocasionarían al recurso de agua que beneficia a las personas, y además debe contar cada una con un sistema de tratamiento de aguas residuales técnicamente construido para que no afecte el suelo y los acuíferos, por lo que se recomienda realizar las construcciones de agua debajo de las bocatomas de los acueductos o agruparlas en un solo sitio en donde se podría construir una planta de tratamiento de aguas residuales, siempre y cuando este contemplado en el PBOT; además, es necesario realizar un estudio de la oferta hídrica para conocer la disponibilidad del recurso y su calidad con el propósito de atender demandas cuando el recurso disminuye; no puede ser permitido arrojar basuras a las fuentes de agua, por lo que deberá contarse con un sitio para ello, y, en caso de empaques de agroquímicos y residuos peligrosos, la disposición final deberá regirse por el ICA.

Debe conservarse el área de relictos de bosque primario y secundario con el propósito de contribuir a la conservación de especies forestales, formación de conectores dentro del ecosistema de bosque montañoso y disponibilidad de alimento para la fauna nativa; dado que el predio está muy deforestado, es conveniente reforestar por parte de los predios con árboles de especies nativas como el cedro, roble, runo, palma boba, guayacán de clima frio, yarumos , etc., para contribuir con la formación de las mallas ambientales, mejorar las condiciones de la finca y disponer del recurso de madera para las necesidades de las parcelas o con fines comerciales.

Dentro del predio se encuentran procesos erosivos relacionados con propiedades físico químicas del suelo, pendientes, condiciones climáticas, perdida de cobertura vegetal y prácticas agropecuarias inadecuadas que afectan el predio por la pérdida de fertilidad del suelo y la estabilidad del terreno, por lo que es necesario implementar prácticas de conservación como: no permitir sobrepastoreo, no realizar quemas, para las zonas de erosión se requiere estabilizar el terreno mediante obras como la construcción de trinchos, desviación y conducción de aguas lluvias por medio de drenajes, en la zona de mayor pendiente no deben realizarse labores de pastoreo con animales adultos, en caso de los cultivos deben establecerse los surcos en el sentido contrario a la pendiente con un desnivel del 2% y realizar prácticas de conservación definidas en el Manual de Conservación de Suelos de Ladera de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el Proyecto Checua de la CAR.

En necesario solicitar los permisos correspondientes ante la CAR si se requiere el aprovechamiento de alguno de los recursos naturales como el agua; por ningún motivo se debe permitir la cacería y para el desarrollo del proyecto productivo debe tenerse en cuenta la Unidad Agrícola Familiar establecida para el Municipio de Pacho, Cundinamarca, con el propósito de utilizar de forma eficiente y sostenible los recursos de agua y suelo.”.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2015 en relación con las recomendaciones formuladas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con respecto a los predios Jalisco y Mazatlán I, II y III de la Vereda la Ramada, ubicada en el Municipio de Pacho, Cundinamarca, el Despacho dispone.

PRIMERO.- Requerir a la Agencia Nacional de Tierras, al Municipio de Pacho, Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, para que alleguen un informe, con destino al expediente, en el que indiquen las actividades que han desplegado con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido en el marco de esta acción popular, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por la CAR.

SEGUNDO.- Requerir a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Dirección Regional Rionegro), para que informe si existen convenios vigentes relacionados con la restauración de las zonas objeto de esta acción y, de ser así, indique el estado de los mismos.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Sección Primera, realícense los requerimientos mencionados en los numerales primero y segundo, advirtiendo a las entidades que cuentan con un término de diez (10) días para allegar los informes correspondientes.

CUARTO.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, por la Secretaría de la Sección Primera, ingrese el expediente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expedientes: 25000-23-41-000-2013-01813-00
Demandante: AGUAS NACIONALES EMP SA ESP
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO
PROCESAL Y PETICIÓN DE COPIAS DEL
PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1039 cdno. ppal.) se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicita que se dé impulso procesal al expediente de la referencia (fl. 1042 *ibidem*).

1) Al respecto se observa que este proceso ingresó al despacho el día 21 de junio de 2017 para dictar sentencia de primera instancia (fl. 1004), por lo tanto el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

2) Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuales deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997), e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998), sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año pasado por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración -en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

3) En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (fl. 1042 cdno. ppal.) referente a que se expida “*copias del proceso*” por la secretaría de la Sección Primera del Tribunal **expídanse a costa de peticionario** dichas copias en físico para lo cual la parte interesada deberá atender y cumplir cabalmente las medidas y protocolos de bioseguridad expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca para acudir personalmente a las oficinas de dicha secretaría, en las fechas y horarios predeterminados y con cita previa.

4) **Acéptase** la renuncia del doctor Carlos Alberto Álvarez Pérez presentada el 24 de julio de 2019 (fls. 1017 a 1018 cdno. ppal.) quien actuaba como apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Minas y Energía en

virtud del poder a él conferido visible en el folio 892 y vlto., en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso por Secretaría **comuníquese** al Ministerio de Minas y Energía la renuncia aceptada con la advertencia de que esta surte efecto cinco (5) días después de la comunicación de la presente decisión.

5) **Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Manuel Alejandro Cruz Hernández como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en los términos del poder a ella conferido visible en los folios 1020 a 1024 del cuaderno principal del expediente.

6) **Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Rogers Carlos Aguirre Bejarano como apoderado de la parte demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los términos del poder a él conferido visible en los folios 1033 a 1038 vlto. del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

.REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 250002341000201401665-00
Demandante: GANTE SAS
Demandado: LIQUIDADOR SOCIEDAD INTERBOLSA SA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE IMPUSO
PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 820 cdno. ppal.) se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada solicitó se dé impulso procesal al expediente de la referencia (fls. 821 y 822 *ibidem*).

1) Al respecto se observa que este proceso ingresó al despacho el día 1 de agosto de 2018 para dictar sentencia de primera instancia (fl. 788), por lo tanto el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

2) Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación

de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuales deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997), e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998), sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año pasado por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración -en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expedientes: 25000-23-41-000-2015-00561-00
(Acumulados)
25000-23-41-000-2015-00506-00
25000-23-41-000-2015-00090-00
25000-23-41-000-2015-00655-00
25000-23-41-000-2015-00124-00
25000-23-41-000-2015-00102-00
25000-23-41-000-2015-00102-00
Demandantes: ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER Y
OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INSUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO
PROCESAL Y PETICIÓN DE COPIA VIRTUAL
DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1325 cdno. ppal.) se tiene que el apoderado judicial de la parte actora Aguas de Bogotá SA ESP se dé impulso procesal al expediente de la referencia (fl. 1304 *ibidem*).

1) Al respecto se observa que este proceso ingresó al despacho el día 26 de abril de 2018 para dictar sentencia de primera instancia (fl. 1269), por lo tanto el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho

conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

2) Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuales deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997), e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998).

3) En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora Aguas de Bogotá SA ESP referente a que se *“se sirva remitir al suscrito apoderado, copia virtual del expediente de la referencia”* (fl. 1327 y 1330 cdno. ppal.) se deniega por cuanto el expediente obra en documentos físicos documentales y no digitales, por tanto en subsidio **autorízase** que por la secretaría de la Sección Primera del Tribunal **se expídan a costa del peticionario** dichas copias en físico para lo cual la parte interesada deberá atender y cumplir cabalmente las medidas y protocolos de bioseguridad expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca para acudir personalmente a las oficinas de dicha secretaría, en las fechas y horarios predeterminados y con cita previa.

4) **Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora Carolina Valderruten Ospina como apoderada de la

parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder a ella conferido visible en los folios 1296 a 1299 del cuaderno principal del expediente.

5) **Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Mauricio Roa Pinzón como apoderado de la parte actora Aguas de Bogotá SA ESP en los términos del poder a él conferido visible en el folio 1301 disco compacto del cuaderno principal del expediente.

6) **Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a las doctoras María Victoria Castallo Lemus y Mariedt Catherine Díaz Sáenz como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la parte actora Aseo Técnico de la Sabana SA ESP en los términos del poder a ellas conferido visible en los folios 1307 a 1314 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201502347-00

Demandante: OSCAR RODRÍGUEZ ORTÍZ

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA

ACCIÓN ELECTORAL

Asunto: Rechaza incidente y no impone multa.

Antecedentes

Luego de haberse proferido sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia de fecha 26 de agosto de 2016, confirmada por el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2016, el accionante, mediante escrito del 15 de marzo de 2018, promovió incidente con el fin de que se imponga la sanción de que trata el artículo 218 del Código General del Proceso, por la inasistencia del testigo.

Consideraciones

El incidente promovido por el señor Oscar Rodríguez Ortíz, será desestimado por las razones que a continuación se exponen.

En su escrito, el señor Oscar Rodríguez Ortíz señala que promueve el incidente, en virtud de lo señalado en los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso.

Las normas en cita, disponen lo siguiente.

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.
(...)

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”.

Según las normas transcritas, solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale. Este no es el caso. De acuerdo con el artículo 218 del Código General del Proceso y, en general, las normas que regulan la prueba testimonial, no se indica expresamente que ante la inasistencia de un testigo a la diligencia programada, deba promoverse un incidente para que el Juez o Magistrado imponga una sanción.

De esta manera, no hay lugar a tramitar como incidente la solicitud formulada por el accionante.

No obstante, revisado el expediente, se observa que en la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 29 de marzo de 2016, la Magistrada Sustanciadora que se encontraba a cargo del Despacho, al verificar que el señor Eleazar González Casas, quien había sido citado para rendir testimonio no asistió, concedió el término de tres (3) días para presentar excusa, so pena de imponer la multa señalada en el artículo 218 del C.G.P.

Las normas que regulan la citación y comparecencia de los testigos, establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

La multa que se advierte en el artículo 218 del C.G.P., no se impondrá al señor Eleazar González Casas, por lo siguiente.

La prueba testimonial se decretó de oficio. Correspondía, entonces, al Despacho, a través de la Secretaría, realizar la citación conforme lo señala el artículo 217 del Código General del Proceso; es decir, que en dicho acto procesal la Secretaría debió advertir sobre las consecuencias de la inasistencia, aspecto que se omitió en la citación.

Al examinar el expediente, a folio 251 obra la citación dirigida al señor Eleazar González Casas para rendir testimonio el 13 de mayo de 2016, Sala de Audiencias No. 4, Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca. Pero no se hizo ninguna advertencia sobre las consecuencias de inasistir, como lo dispone el artículo 217 del C.G.P., y como se dispuso en la audiencia inicial.

De otro lado, si bien en la audiencia de pruebas se concedió el término de tres (3) días para que el señor Eleazar González Casas justificara su inasistencia, no obra dentro del expediente prueba de tal requerimiento.

Por lo anterior, no era jurídicamente exigible que el llamado a rendir testimonio, señor Eleazar González Casas, se enterara sobre i) las consecuencias de la inasistencia a la audiencia y ii) el término concedido para justificar su inasistencia.

Por lo anterior, no se impondrá multa por la inasistencia a la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 13 de mayo de 2016.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el incidente promovido por el señor Oscar Rodríguez Ortiz.

SEGUNDO.- NO IMPONER la sanción de que trata el artículo 218 del Código General del Proceso, al señor Eleazar González Casas, por las razones expuestas previamente.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-43-059-2016-00442-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FIERRO Y OTROS
DEMANDANDO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Admite demanda

Los señores CARLOS ALBERTO FIERRO CORREA, ELSA MARÍA BUSTOS CELEMÍN, ANA DELIA ACOSTA, HÉCTOR TRUJILLO SANMIGUEL, LUIS CARLOS JIMÉNEZ, AURELIO FANDIÑO MORENO, JOSÉ AQUILINO PINTOR CASTILLO, EUDORO BUITRAGO, JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ ROJAS, ÁLVARO GUZMÁN PENAGOS, LÁCIDES MARTÍNEZ AMAYA, LÁCIDES ANTONIO MARTÍNEZ MONTERO, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JHAIR JUMENICO Y ANGELICA MARÍA MARTÍNEZ CÓRDOBA; JOSÉ ANTONIO AGUAS MORA, EDUARDA LÓPEZ VÁSQUEZ, HÉCTOR ALFONSO MAHECHA, MYRIAM FIERRO CORREA, MARÍA GLORIA RAMÍREZ MAHECHA, ARNULFO SUAREZ, DIAZ, MARÍA EFIGENIA BUSTOS CELEMÍN, NURY MAUREN LARA RODRÍGUEZ, JAIRO HUMBERTO LARA,

PROCESO No.: 11001-33-43-059-2016-00442-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FIERRO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

FRANCISCO EFRÉN ORTEGA RÚALES, ARNULFO SUÁREZ DIAZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de los perjuicios causado a un grupo, solicitaron que se declare patrimonialmente responsables a LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL y al AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO DE BOGOTÁ, por la presunta afectación a la salud provocada por el ruido generado desde la entrada en funcionamiento de la segunda pista del aeropuerto, desde el mes de agosto de 1998.

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos legales que dispone el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procederá a su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Transporte, Director de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Director del Aeropuerto El Dorado de Bogotá o a quienes estos hubiesen delegado la facultad, según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.
2. **Hágaseles** saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.
3. Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, **Notifíquese** esta providencia al Agente del

PROCESO No.: 11001-33-43-059-2016-00442-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FIERRO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **remítase** a esas autoridades copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4. A costa de la parte actora, **Infórmese** a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación – Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, expediente número 11001-33-43-059-2016-00442-01, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo instaurado por CARLOS ALBERTO FIERRO CORREA, ELSA MARÍA BUSTOS CELEMÍN, ANA DELIA ACOSTA, HÉCTOR TRUJILLO SANMIGUEL, LUIS CARLOS JIMÉNEZ, AURELIO FANDIÑO MORENO, JOSÉ AQUILINO PINTOR CASTILLO, EUDORO BUITRAGO, JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ ROJAS, ÁLVARO GUZMÁN PENAGOS, LÁCIDES MARTÍNEZ AMAYA, LÁCIDES ANTONIO MARTÍNEZ MONTERO, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores JHAIR JUMENICO Y ANGELICA MARÍA MARTÍNEZ CÓRDOBA; JOSÉ ANTONIO AGUAS MORA, EDUARDA LÓPEZ VÁSQUEZ, HÉCTOR ALFONSO MAHECHA, MYRIAM FIERRO CORREA, MARÍA GLORIA RAMÍREZ MAHECHA, ARNULFO SUAREZ DIAZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL y el AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO DE BOGOTÁ, por la presunta afectación a la salud provocada por el ruido generado desde la entrada en funcionamiento de la segunda pista del aeropuerto, desde el mes de agosto de 1998.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

PROCESO No.: 11001-33-43-059-2016-00442-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FIERRO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

5. **RECONÓCESE** personería jurídica para actuar en el proceso, como apoderado del grupo actor, al doctor Francisco Basilio Arteaga Benavides, conforme las facultades a él conferidas en los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01103-00
Demandante: CROMAS SA
Demandado: SOCIEDAD INTERBOLSA SA SOCIEDAD
COMISIONISTA DE BOLSA LIQUIDADA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN – AUTO RECHAZO DE
DEMANDA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 794 a 797 vlto. cdno. ppal.) contra el auto de 28 de enero de 2021 que declaró probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad y en consecuencia rechazó la demanda frente a las sociedades Fiduagraria SA y Negret Abogados & Consultores SAS. (fls. 779 a 792 *ibidem*).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201602346-00

Demandante: YEISON DUARTE COLORADO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve solicitud de adición y otros asuntos.

Antecedentes

Mediante auto de 26 de febrero de 2021, el despacho resolvió las excepciones previas propuestas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante el INPEC), se estuvo a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el auto de 1 de octubre de 2018, se requirió al apoderado del grupo actor, se fijó fecha para realizar la audiencia de conciliación y se indicaron los medios para acceder al expediente en caso de consulta o de requerir copia del mismo (Fls. 291 a 294).

El 2 de marzo de 2021, se corrigió la fecha de la audiencia de conciliación (Fl. 295).

El 3 de marzo de 2021, el apoderado del grupo y el apoderado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (en adelante la USPEC) solicitaron copia de algunas piezas procesales (Fls. 296 a 297; y 298 a 300).

El 4 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante la ANDJE) solicitó la adición del auto de 26 de febrero de 2021, por cuanto no se resolvió sobre (i) la solicitud de sentencia anticipada por caducidad, (ii) las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de requisitos formales y pleito pendiente y (iii) el requerimiento al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la USPEC y al INPEC con el fin de que informen sobre las acciones de grupo que actualmente cursan contra los establecimientos de reclusión del orden nacional del INPEC, establecimientos “ERON” y el estado de las mismas con el fin de establecer la excepción de pleito pendiente y evitar el pago de doble indemnización (Fls. 302 a 306).

El 11 de marzo de 2021, el apoderado del grupo actor allegó escrito mediante el cual manifestó que daba cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en el auto de 26 de febrero de 2021 (Fls. 320 a 322).

El 11 de marzo de 2021, se reprogramó para el 13 de abril de 2021 la audiencia de conciliación debido a razones médicas familiares del Magistrado sustanciador (Fl. 323).

Para resolver se,

Considera

Sobre las solicitudes presentadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Código General del Proceso, artículo 287, dispone que la adición de la providencia respectiva procede cuando se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”* y que, cuando se trata de autos la adición *“solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

En el presente caso, el auto recurrido se profirió el 26 de febrero de 2021, se notificó por estado del 2 de marzo de 2021 y la solicitud de la ANDJE se presentó el 4 de marzo de 2021, esto es, en forma oportuna, razón por la cual el despacho se pronunciará sobre las solicitudes realizadas por dicha entidad en el escrito radicado el 4 de marzo de 2021.

1. Las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de requisitos formales y de pleito pendiente.

En relación con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de requisitos formales, se reitera lo expuesto en la providencia de 26 de febrero de 2021.

“En relación con esta excepción se precisa que la misma fue resuelta mediante providencia de 22 de marzo de 2018, decisión que fue objeto recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado que, en providencia de 1 de octubre de 2018, revocó la decisión recurrida y declaró *“improbada la*

excepción de inepta demanda propuesta por la demandada Instituto Nacional Penitenciario –INPEC- (...).”.

Conforme lo expuesto, en cuanto hace a esta excepción previa, este Despacho dispondrá estar a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia antes referida.”.

Con respecto a la excepción previa de pleito pendiente (artículo 100, numeral 8 del C.G.P.), la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado lo siguiente¹.

“El artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece como excepción previa el pleito pendiente, con el fin de evitar que se tramiten dos o más procesos judiciales con identidad de partes, de causa y de pretensiones, se trata igualmente de evitar fallos contradictorios. Sobre la prosperidad de la excepción, esta Corporación ha señalado:

“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse”².

En el presente caso, la ANDJE afirma que en la actualidad cursan distintas acciones

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo. Providencia de 22 de febrero de 2017. Expediente No. 25000-23-36-000-2015-00502-01 (56810).

² Sección Tercera, auto del 13 de noviembre de 2008, radicado n° 25000-23-26-000-1998-01148-01 (16335), M.P. Enrique Gil Botero, actor: Bogotá D.C, demandado Andrés Pastrana Arango y Rubén Darío Lizarralde.

de grupo, interpuestas con anterioridad, que se refieren al mismo asunto debatido en este proceso.

Al respecto, observa el despacho que en este proceso se pretende la reparación por los perjuicios que se habrían originado por el hacinamiento penitenciario y carcelario de las personas privadas de la libertad en Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional del INPEC, con tasas de hacinamiento superior al 20%, durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2016.

Los demás procesos relacionados por la ANDJE se refieren al mismo fenómeno de hacinamiento, pero en periodos distintos y en ninguno de ellos se aludió a un porcentaje determinado de hacinamiento, características que diferencian al presente asunto; en consecuencia, se desestimará la excepción de pleito pendiente.

2. Solicitud de sentencia anticipada por caducidad de la acción.

La ANDJE sostiene que *“en este caso no se particulariza la situación de los diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios incluidos en la demanda, resulta difícil realizar un razonamiento detallado sobre el conteo de la caducidad en el presente medio de control; no obstante, si es posible afirmar que dado que el demandante considera que la situación de hacinamiento comenzó en enero de 2014, pues a partir de ese momento solicita la indemnización de perjuicios, es desde tal fecha que se debe contar el término de caducidad.”*.

La interpretación de la ANDJE no es la apropiada.

El hacinamiento, en caso de acreditarse, implica el quebrantamiento de varios derechos de la persona humana, durante un periodo, prolongado en el tiempo, debido a la privación de la libertad de quienes lo padecen.

Conforme a las pretensiones de la demanda, el grupo actor pretende la indemnización de perjuicios originados en la ocurrencia de un hacinamiento superior al 20%, desde el 1 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2016.

La demanda se presentó el 20 de noviembre de 2016, es decir, la acción respectiva se radicó en forma oportuna, pues se presentó dentro del término de dos (2) años

siguientes a la fecha en que se causó el hecho que se endilga como causante del perjuicio³.

En consecuencia, como no está probada la caducidad del presente medio de control, no resulta del caso emitir sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

3. Requerimientos al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la USPEC y al INPEC.

La ANDJE solicitó que se requiera al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la USPEC y al INPEC, con el fin de que informen sobre las acciones de grupo que actualmente cursan contra los establecimientos de reclusión del orden nacional del INPEC, establecimientos “ERON”, y el estado de las mismas con el fin de establecer la excepción de pleito pendiente y evitar el pago de doble indemnización.

En relación con esta solicitud, se observa que según el artículo 101 del Código General del Proceso las excepciones previas *“se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. **Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado**”* (destacado fuera del texto original), de igual forma, la norma referida establece que el *“juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”*

Conforme a lo expuesto, por regla general, los medios de prueba que se pretenda hacer valer en el trámite de las excepciones previas deben ser aportados por el demandado. Así mismo, se establece que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase.

En consecuencia, la ANDJE debió aportar los medios de prueba que ahora solicita.

Como no es jurídicamente viable acceder al decreto de los requerimientos solicitados por la ANDJE, se negará la solicitud.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, literal h.

Solicitud de copias formuladas por el grupo actor y por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

En el auto de 26 de febrero de 2021, se indicó.

“En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.”.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera que proceda, de inmediato, a expedir copia de las actuaciones procesales solicitadas por el grupo actor y a coordinar con el apoderado de la USPEC la consulta del mismo, a efectos de desarrollar en debida forma la audiencia prevista para el 13 de abril de 2021.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIÓNASE el auto proferido el 26 de febrero de 2021, en el siguiente sentido.

“**NIEGÁNSE** las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por carencia de requisitos formales y de pleito pendiente, propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NIEGÁNSE las solicitudes de sentencia anticipada por caducidad de la acción y los requerimientos al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, pedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”.

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Secretaría de la Sección Primera que proceda, de inmediato, a expedir copia de las actuaciones procesales solicitadas por el grupo actor y a coordinar con el apoderado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios la consulta del expediente, a fin de desarrollar en forma debida la audiencia prevista para el 13 de abril de 2021.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Pablo Serrano Roa, como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en

los términos y para los fines previstos en el memorial poder visible a folio 303 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and horizontal strokes, appearing to be the name 'Luis Manuel Lasso Lozano'.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 110013342049201700139-01

Demandante: ASOCIACIÓN DE FRIGORÍFICOS DE COLOMBIA

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA Y OTRO

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Requiere informes de cumplimiento de las sentencias.

Mediante auto del 23 de octubre de 2019, se impartieron las siguientes órdenes.

“PRIMERO.- Requerir al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, para que informe, con destino al expediente, los resultados de la mesa de trabajo que se llevó a cabo el 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Requerir a la Dirección General de la Policía Nacional, para que informe con destino al expediente, las actividades que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas en las sentencias de que se trata.”.

Con respecto a la primera orden, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos allegó escrito mediante el cual remitió el acta y los resultados de la mesa de trabajo desarrollada el 27 de agosto de 2019. Entre los compromisos adquiridos en dicha reunión, se destacan los siguientes.

COMPROMISO	RESPONSABLE	FECHA DE EJECUCIÓN
Avanzar en la formulación de un proyecto de Ley para poder judicializar a los actores de la ilegalidad, al igual que aquel establecido para el control de contrabando, de tal forma que sea capaz de transferirse al código de policía y dar herramienta a la PONAL para poder actuar. Porkcolombia y los gremios definirán unos borradores para el trámite correspondiente.	Porkcolombia Fenavi Fedegan	Primer semestre 2020

La Procuraduría buscará tener una reunión para que los procuradores regionales asistan a las diferentes reuniones a nivel regional y apoyar las actividades de cada Comité.	Dr. Carlos Barón, Procurador para temas ambientales y agropecuarios	Primer semestre 2020
Enfatizar el control de la ilegalidad en zonas de frontera.	Policía Nacional	Permanente
La Dirección de tránsito y transporte de la Policía Nacional divulgará el fallo al interior de la institución, con el fin de hacer eficientes las acciones de control.	Policía Nacional	Ultimo trimestre 2019
Los gremios informarán sobre las diferentes situaciones de ilegalidad y/o clandestinidad con el fin de avanzar en las acciones por parte de las entidades competentes.	Gremios	Permanente
Estandarizar las diferentes mesas con las que cuenta el sector, para que en una sola se generen acciones y decisiones.	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos	Ultimo trimestre 2019

En cuanto a la segunda orden del auto del 23 de octubre de 2019, esto es, la impartida a la Dirección General de la Policía Nacional, se advierte por el Despacho que dicha entidad guardó silencio.

En atención a lo expuesto, el Despacho considera necesario requerir al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, para que informe, con destino al expediente, si los compromisos adquiridos en la mesa de trabajo del 27 de agosto de 2019 se cumplieron en su totalidad y de no ser así, se reporte sobre su estado de avance.

Así mismo, deberá informar sobre las demás actividades desplegadas con el fin de dar cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia.

De otro lado, se reiterará la orden impartida a la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de que allegue un informe acerca de las actividades que ha

desarrollado para dar cumplimiento a las órdenes emitidas en las sentencias de que se trata.

En consecuencia, se DISPONE.

PRIMERO.- Requerir al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, para que allegue con destino al expediente un informe en el que señale si la totalidad de los compromisos adquiridos en la mesa de trabajo del 27 de agosto de 2019 se han cumplido o el estado de avance los mismos. Igualmente, deberá indicar en su informe sobre las actividades que ha desplegado para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia dictados en el presente proceso.

SEGUNDO.- Reiterar la orden impartida a la Dirección Nacional de la Policía Nacional para que allegue un informe acerca de las actividades que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el presente proceso.

Se advierte que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el incumplimiento de una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, implica incurrir en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, ofíciase al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y a la Dirección General de la Policía Nacional, precisando que para dar respuesta a lo solicitado por el Despacho, se les concede un término de diez (10) días, contado a partir del momento en el que reciban el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-34-004-2017-00240-02
Demandante: APIROS SAS
Demandado: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 46 cdno. ppal.) se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se dé impulso procesal al expediente de la referencia (fls. 46 vlto. y, 47 vlto.).

1) Al respecto se observa que este proceso ingresó al despacho el día 17 de junio de 2019 para dictar sentencia de segunda instancia (fl. 43), por lo tanto el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

2) Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los

siguientes: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuales deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997), e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998), sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año pasado por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración -en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

3) **Acéptase** la renuncia del doctor Jhon Jairo Barinas Puentes presentada el 18 de junio de 2019 (fls. 45 y 46 cdno. ppal.) quien actuaba como apoderado de la parte demandada Bogotá DC – Secretaría Distrital de Hábitat en virtud del poder a él conferido visible en el folio 17 y vlto., en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso por Secretaría, comuníquese al Ministerio de Minas y Energía la renuncia aceptada con la advertencia de que esta surte efecto cinco (5) días después de la comunicación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expedientes: 25000-23-41-000-2017-00652-00
Demandante: PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES SA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO
PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1159 cdno. ppal.) se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se dé impulso procesal al expediente de la referencia (fls. 1151 y, 1160 a 1161 *ibidem*).

1) Al respecto se observa que este proceso ingresó al despacho el día 6 de noviembre de 2018 para dictar sentencia de primera instancia (fl. 1144), por lo tanto el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

2) Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los

siguientes: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuales deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997), e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998), sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año pasado por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración -en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

3) **Reconócese** personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora Andrea Cristina Buchely Moreno como apoderada de la parte demandada Bogotá DC – Secretaría Distrital de Ambiente en los términos del poder a ella conferido visible en los folios 1155 a 1158 y disco compacto del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expedientes: 25000-23-41-000-2017-00980-00
Demandante: FRANCISCO JOSÉ BARBERI OSPINA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 507 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

1) El apoderado judicial de a parte actora a través de su dependiente judicial solicita, por un lado, que se expida copia del “*acta y el audio de la audiencia celebrada el 25 de mayo de 2018*” y, por otro, que se emita copia de “*el memorial radicado el día 14 de enero de 2021 por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*”. (fls. 505 a 506 y, 508 a 509), por consiguiente a costa del peticionario por la secretaría **expídanse** en físico: a) copia de la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de mayo de 2018 obrante en los folios 335 a 346 del cuaderno principal y, b) copia de la interpretación judicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina allegada el 14 de enero de 2021 obrante en los folios 495 a 503 *ibidem* en físico para lo cual la parte interesada deberá atender y cumplir cabalmente las medidas y protocolos de bioseguridad expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca para acudir personalmente a las

oficinas de dicha secretaría, en las fechas y horarios predeterminados y con cita previa.

2) Asimismo se deja constancia que únicamente se pone a disposición de Secretaría el cuaderno principal del expediente en donde se encuentran los documentos solicitados y, los demás cuadernos del expediente incluidos los documentos aportados por la parte demandada contenido del expediente administrativo con radicación no. 13-266923 en donde manifestó que existían documentos reservados permanecerán en el despacho.

3) Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002201800290-00

Demandante: FREDY ALONSO CUBILLOS POVEDA

Demandado: CODENSA S.A.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto el 10 de diciembre de 2020 por la accionada, CODENSA S.A., contra la sentencia del 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrese el expediente para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2018-00669-00
Demandante: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN - AUTO RECHAZO DE DEMANDA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 756 a 761 cdno. ppal.) contra el auto de 11 de febrero de 2021 que declaró probada la excepción previa de inepta demanda y en consecuencia rechazó la demanda (fls. 750 a 754 vlto. *ibidem*).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expedientes: 25000-23-41-000-2018-01184-00
Demandante: SILK BANCA INVERSIÓN SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO
PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 260 cdno. ppal.) se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se dé impulso procesal al expediente de la referencia (fls. 261 y 262 *ibidem*).

1) Al respecto se observa que este proceso ingresó al despacho el día 11 de febrero de 2020 para dictar sentencia de primera instancia (fl. 259), por lo tanto el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

2) Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los

siguientes: a) las acciones de tutela cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991), b) las insistencias las cuales deben ser decididas en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011), c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986), d) las acciones de cumplimiento cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997), e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998) y, g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998), sumado a los hechos relevantes y notorios de la suspensión de términos judiciales decretada el año pasado por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo a junio de esa anualidad, y los procesos de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 que fueron repartidos en el tribunal con ocasión de la declaración -en dos oportunidades- del estado de emergencia económica, social y ecológica, en número superior a 1.600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000201900892-00
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y OTRO
Demandado:	ADRIANO MUÑOZ BARRERA – RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNIDAMARCA Y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	TRASLADO DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 162 cdno. ppal.) se observa lo siguiente:

1) En la audiencia inicial de 3 de diciembre de 2020 se concedió el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación a la Universidad de Cundinamarca para que allegara la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución número 000012 de 9 de septiembre de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, a través de la cual se designó y nombro al señor Adriano Muñoz Barrera en el cargo de Rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional comprendido entre el 15 de diciembre de 2019 al 15 de diciembre de 2023

Al respecto se tiene que en atención al anterior requerimiento la Universidad de Cundinamarca allegó dentro del término concedido los antecedentes administrativos, los cuales se encuentra contenidos en los folios. 159 a 162 del cuaderno principal del expediente incluido un disco compacto, asimismo se deja constancia que el requerimiento a la Universidad fue efectuado por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el 12 de marzo de 2021 (fls. 158).

2) De esta manera se deja constancia que fueron incorporados al proceso los antecedentes administrativos, por tanto **se reitera a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal la orden** impartida en la audiencia inicial consistente en que *“Una vez incorporados los documentos por la Secretaría de la Sección Primera del tribunal **envíensén** a las partes e intervinientes del proceso a los respectivos correos electrónicos y córrase traslado de aquellos por el término de tres (3) días, sin perjuicio de que los pueden consultar físicamente en las dependencias de dicha secretaría”* (fl. 147 y vlto. cdno. ppal.) observando lo específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita al correo electrónico”.

3) Cumplido lo anterior por auto separado se correrá traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000201900983-00
Demandante:	ISAÍAS HERNÁN ÁVILA ROBLEDO
Demandado:	GLORIA RICARDO DONCEL
Medio de Control:	ELECTORAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 290 cdno. ppal.) **fíjase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 el próximo 30 de abril 2020 a las 2:00 pm, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o *“link”* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar a los correos electrónicos institucionales *“s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”* y *“arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co”* con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y e intervinientes en el proceso, y número

Exp. 250002341000201900983-00
Actor: Isaías Hernán Ávila Robledo
Medio de control electoral

telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a la 1:45 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal observando lo

Exp. 250002341000201900983-00
Actor: Isaías Hernán Ávila Robledo
Medio de control electoral

específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita al correo electrónico "scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los siguientes correos electrónicos:

a) Parte actora: Isaías Hernán Ávila Robledo y apoderado judicial, correo electrónico: wrneiraescobar@yahoo.com; wrneiraescobar59@gmail.com

b) Parte demandada:

- **Gloria Ricardo Doncel** y apoderado judicial, correos electrónicos: acuna_abogados@yahoo.com; ivan_acuna@yahoo.com

c) Coadyuvante parte demandada: Partido Liberal Colombiano asesor2.juridica@partidoliberal.org.co; asesor.juridica@partidoliberal.org.co

d) Ministerio Público, correo electrónico: dmgarcia@procuraduria.gov.co; dianamarcelagarciap@gmail.com

e) Agencia de Defensa Jurídica del Estado
agencia@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00185-00
Demandante: LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZO COADYUVANCIA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 23 cdno. Incidente desacato), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2020, en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora Luz Patricia Agudelo, en su calidad de presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Fiscalía General de la Nación (fls. 1 a 7 cdno. Ppal.).

2) Por auto del 6 de febrero de 2020 (fl. 44 y vlto. Ibídem), se admitió la acción de la referencia y se ordenó la notificación de la misma a la entidad accionada.

3) Mediante sentencia del 4 de marzo de 2020 (fls. 82 a 91 vltos. Ibíd.), este Tribunal declaró el incumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014; por lo tanto, se concedió el término de seis (6) meses para que la entidad accionada adelantara las gestiones administrativas

pertinentes con el fin de obtener las partidas presupuestales que permitieran atender los concursos públicos de méritos.

4) Contra la anterior decisión, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de apoderada judicial, presentó recurso de impugnación al no estar de acuerdo con la decisión adoptada (fls. 96 a 117 Ib.); el cual fue concedido por auto del 14 de julio de 2020 (fl. 120 cdno. ppal.).

5) Mediante sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2020, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Lucy Jannet Bermúdez, confirmó la decisión adoptada por esta Corporación dentro del asunto (fls. 126 a 132 vlltos Ibídem).

6) Mediante escrito allegado el 17 de marzo de 2021 al buzón electrónico para la recepción de memoriales de la Sección (fls. 1 a 23 cdno. Incidente), el señor Cristhian Alexi Tique García, presentó escrito de coadyuvancia y solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la Fiscalía General por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 4 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

Le corresponde al Despacho establecer la procedencia de la solicitud de coadyuvancia y apertura de incidente de desacato presentada por el señor Cristhian Alexi Tique García.

1) La acción de cumplimiento es un instrumento judicial, consagrado por la Constitución Política en su artículo 87. La misma, tiene como objeto y finalidad otorgarle a toda persona, incluso servidores públicos, la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la Ley o de un acto administrativo.

2) La Ley 393 de 1997, "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", reglamentó lo concerniente a la acción de cumplimiento, que, en su artículo 30 estableció la remisión en los aspectos no contemplados en dicha Ley al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

*ARTICULO 30. REMISION. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo **en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.** (Se resalta).*

3) Al respecto, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece en su capítulo "X", artículos 223 y 224 lo concerniente a la intervención de terceros, sin embargo, el desarrollo normativo está dado para los procesos contenciosos administrativos, así:

*ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. **En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad**, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.

*ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, **en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa**, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad.

Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código. (Mayúsculas del original – negrillas del Despacho).

De lo anterior, se advierte que el trámite procesal de los procesos o medios de control contenciosos administrativos difiere del trámite de las acciones constitucionales que, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los individuos, cuentan con un trámite más célere y expedito, razón por la cual, los postulados normativos en comento, no son compatibles con la acción de cumplimiento.

4) En ese sentido, nos vemos en la necesidad de atender a la remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5) El Código General del Proceso, regula lo concerniente a la coadyuvancia en su artículo 71, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, **podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.***

(...)

Bajo el anterior contexto normativo, para el Despacho es claro que, quien desee coadyuvar a una de las partes dentro de un proceso de acción de cumplimiento, podrá hacerlo en tanto no se haya proferido sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho rechazará la solicitud de coadyuvancia y de apertura de incidente de desacato, toda vez que, el señor Cristhian Alexi Tique García, es un tercero que, radicó su escrito de coadyuvancia – apertura incidente de desacato, una vez culminado el proceso. Es decir, con posterioridad a la expedición de la sentencia de segunda instancia; pues, como bien se mencionó en los antecedentes de esta providencia, el 22 de octubre de 2020, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Lucy Jannet Bermúdez confirmó el fallo emitido por este Tribunal dentro del asunto, sin que, hasta ese momento, se hubiera presentado coadyuvancia respecto de alguna de las partes.

En merito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la solicitud de coadyuvancia – apertura de incidente desacato, presentada por el señor Cristhian Alexi Tique García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Dese cumplimiento al proveído del 23 de febrero de 2021 que ordenó el archivo del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00195-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda propuesta en los siguientes términos:

- 1) Por encontrarse dentro del término señalado en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **admítese** el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora contenida en un disco compacto visible en el folio 98 del cuaderno principal del expediente.
- 2) Por Secretaría **córrase** traslado de esta providencia a las partes y al Ministerio Público mediante notificación por estado por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000207-00
Demandante: ALEJANDRO CORTÉS ZAMUDIO
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Concede recurso de apelación.

En contra de la sentencia proferida en primera instancia de 4 de febrero de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación, en forma oportuna.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Sección, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Quinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00060-00
Demandante: SINDICATO DE UNIFICACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA DIAN Y FINANZAS PÚBLICAS (SIUNEDIAN FINANZAS PÚBLICAS)
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Concédese ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta oportunamente por la parte actora contra el fallo de 5 de marzo de 2021 por correo electrónico mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda interpuesta por el Sindicato de Unificación Nacional de Trabajadores de la Dian y Finanzas Públicas (Siunedian Finanzas Públicas).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00167-00
Demandante: CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO Y OTRO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR AGENCIA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.

Tiénese al doctor César Orlando Cañón Oliva como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-139 AP

Bogotá D.C., Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00196 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ DAVID GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, MUNICIPIO DE MAICAO y OTROS
TEMAS: ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y SU PRESTACION EFICIENTE Y OPORTUNA
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por José David González Gutiérrez, en contra de la Gobernación de la Guajira, Alcaldía de Maicao, Empresa Aguas de la Penínsulas S.A. E.S.P., Superintendencia de Servicios Públicos, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República.

I. ANTECEDENTES

José David González Gutiérrez, presentó demanda de acción popular en contra de la Gobernación de la Guajira, Alcaldía de Maicao, Empresa Aguas de la Penínsulas S.A. E.S.P., Superintendencia de Servicios Públicos, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República, por cuanto considera vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al acceso a los servicios públicos de agua y saneamiento básico y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el goce de un ambiente sano generada con ocasión de la celebración del CONTRATO DE CONCESIÓN No 003/2.000, por lo que exige su terminación inmediata, así como la realización de las obras necesarias para la creación de una planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Maicao y sus corregimientos, así como también el cierre inmediato de la laguna de oxidación.

Adicionalmente indica que, aun cuando existen fallos populares y de tutela sobre la temática, en la actualidad las construcciones existentes no cumplen con lo establecido en la norma, por lo que, existe a una tubería que va a dar a terrenos de las COMUNIDADES INDIGENAS DEL LIMONCITO, MAJAYUTPANA Y PALASUMALA, donde se vierten estas aguas negras abiertamente.

Como pretensiones solicita:

“PRIMERO: se DECLARE que el municipio de Maicao y la empresa de aguas de la península S.A. E.S.P. incurrieron en la violación a la moralidad administrativa, así como de los derechos e intereses colectivos tales como el acceso a los servicios públicos de agua y saneamiento básico y a que su prestación sea eficiente y oportuna, El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, El goce de un ambiente sano de las comunidades aledañas a la laguna de oxidación.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la alcaldía de Maicao, la TERMINACIÓN UNILATERAL INMEDIATA, y sin condiciones del CONTRATO DE CONCESIÓN No 003/2.000, así como disponer la operación y prestación del servicio público de agua y alcantarillado del municipio de Maicao y sus corregimientos bajo su propia responsabilidad o bien dejarlo para que se preste el servicio bajo la libre competencia, cumpliendo con lo reglado en la ley 142/1994.

TERCERO: se ORDENE contratar las obras necesarias para la creación de UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE MAICAO Y SUS CORREGIMIENTOS, ordenando el cierre inmediato LAGUNA DE OXIDACIÓN que está en funcionamiento, por el impacto ambiental que está causando.

CUARTO: Comisionese a funcionarios de las diferentes entidades desde el orden nacional hasta el municipal para que se realicen las obras pertinentes y sirvan de vigía dentro de este proceso.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998, no obstante, debe tenerse en cuenta la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

En atención a lo anterior, se observa que si bien en el presente medio de control menciona varios accionados, entre ellos, la Gobernación de la Guajira, Alcaldía de Maicao, Empresa Aguas de la Península S.A. E.S.P., Superintendencia de Servicios Públicos, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República, algunas de orden nacional, el Tribunal procedió a analizar el contenido de la demanda presentada, así como las partes llamadas a comparecer al proceso, encontrando que ni en las pretensiones, ni en los fundamentos de derecho o circunstancias fácticas que ponen de presente se encuentre justificación para que la totalidad de estas entidades sean llamadas a este juicio popular.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que si bien la competencia de los Tribunales está asignada para conocer de aquellos asuntos que comprendan como demandada una entidad del orden nacional, también lo es que una de las finalidades de la Ley 1437 de 2011 al establecer los parámetros relacionados con la determinación de las competencias, consistió en establecer criterios objetivos que permitieran establecerla sin atender a los fundamentos o valoraciones subjetivas de quienes presentan demandas, esto es sin que la finalidad de este lleve a determinar la competencia a su antojo sólo con mencionar la entidad o

creer que su vinculación es legítima dentro del proceso y así escoger el juez de su causa.

Por tanto, aunque se haga referencia a múltiples entidades dentro de la demanda presentada, y particularmente en las relacionadas con las acciones populares, no por ello quiere decirse que gocen de legitimación para comparecer al proceso en atención a los derechos colectivos invocados o las pretensiones de la demanda, y en esa medida, debe observarse el contenido de la misma y la relación procesal y sustancial de quienes son llamados a comparecer a un proceso.

En ese sentido, debe precisarse que aunque en las acciones populares pueden invocarse excepciones como la de falta de legitimación por pasiva y estas deben resolverse en la sentencia, en virtud de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que aún no ha sido modernizado a la Ley 1437 de 2011, también lo es que so pretexto del procedimiento especial establecido no se están observando los parámetros mínimos de legitimación para comparecer a un proceso de las personas o entidades relacionadas en una demanda con el fin de determinar la competencia del juez, frente a lo cual debe considerarse que si bien se hace remisión por competencia de procesos con solo observar las referencias del demandante, también debe estimarse que en efecto quienes son allí relacionados deben tener una mínima relación sustancial y procesal para ser llamados al proceso o incluso si es del caso vincularse a quien se considere necesario para el desarrollo del proceso o la finalidad que se persiga.

Conforme lo precisado, cabe destacar que sobre la preexistencia de esa relación material necesaria el Honorable Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no

implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”¹.

En ese orden de ideas, aun cuando el Ministerio Público se le debe notificar de la existencia de la presente acción por disposición expresa de la Ley 472 de 1992, ello no la convierte en parte; así mismo que la Contraloría General de la República es una entidad fiscalizadora y que la Superintendencia de Servicios Públicos tiene funciones de inspección y vigilancia, en el caso en concreto, tal y como lo plantea el actor en su escrito el objeto de debate se centra en un contrato de servicios públicos y unas obras a realizar en particular en el municipio de Maicao, por lo que no se vislumbra que las mencionadas autoridades deban cumplir alguna de las órdenes o solicitudes que se elevan en la demanda, ya que ninguna va a dirigida a ellas, de hecho tampoco se observa que se hayan elevado peticiones para el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de estas que es una condición *sine qua non* la acción popular pueda admitirse respecto de autoridades públicas al tenor del numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, de una revisión preliminar de la demanda, el Tribunal también observa que no se fundamenta en la demanda una identidad en la relación sustancial y la relación procesal que acredite la comparecencia al proceso de las precitadas entidades y no pueda ser el querer de la parte accionante la que determine la competencia del juez de conocimiento, de manera que no todo llamamiento de entidades nacionales implica el conocimiento del juez colegiado, razón por la que el hecho de invocarse a esas entidades dentro de una demanda no implica *per se* que su comparecencia guarde relación alguna con las pretensiones de la demanda o los derechos colectivos invocados, y menos aún que sea por ese solo hecho, en el determinante de la competencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

En esa medida, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

De igual forma a fin de determinar la competencia en razón del territorio el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1994 estableció:

“Artículo 16º.- Competencia. (...)

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

De la lectura del libelo se advierte que los propósitos del presente medio de control es lograr que se suspenda un contrato cuyo objeto es la cesión de la financiación, operación administración y prestación de servicios públicos domiciliarios y alcantarillado del municipio de Maicao así como creación de una planta de tratamiento de aguas residuales y el cierre inmediato laguna de oxidación, por cuanto se está perjudicando directamente a varias comunidades indígenas y que las entidades llamadas a juicio popular y que conforme a la consideración previamente hecha, son la Gobernación de la Guajira, Alcaldía de Maicao, Empresa Aguas de la Penínsulas S.A. E.S.P.

En ese orden de ideas, es claro que el lugar de ocurrencia de los hechos, así como el domicilio del demandante y del demandado, es el municipio de Maicao, perteneciente a la jurisdicción territorial del Departamento de la Guajira, sector en donde deberán realizarse pruebas periciales, de ser el caso, y donde se

encuentra el domicilio de todos demandados.

En suma, aun teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 472 de 1994 estableció que el demandante a prevención puede elegir el lugar de presentación del presente medio de control si existen dos lugares varios los jueces competentes, esta Corporación remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Riohacha que tiene jurisdicción y competencia por el lugar de los hechos y donde los demandados tienen su domicilio, así como también a que debe garantizar los principios de la inmediación, contradicción y concentración de la prueba.

Así también, al tratarse de una demanda en contra de algunas dependencias de las máximas autoridades departamentales y municipales, la competencia está asignada a los jueces administrativos en primera instancia, razón por la que se ordenará la remisión a los Juzgados Administrativos de Riohacha de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal en Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Riohacha, para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00210-00
Demandante: VALENTINA BADILLO PERALTA Y OTROS
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello **admítese en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por los señores Valentina Badillo Peralta, Valentina Ariza Cruz, Alejandro Badillo Rodríguez y María Camila Muñoz Bustos.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquesele esta providencia al Presidente de la República y/o a quien haga sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2º) Adviértasele al funcionario demandado que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00246-00
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA
(CONFIANZA)
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

